

URBANO VALERO AGÚNDEZ, S.J. *

GENERAL VITALICIO CON POSIBILIDAD DE RENUNCIA

Fecha de recepción: mayo 2007.

Fecha de aceptación y versión final: julio 2007.

RESUMEN: De acuerdo con las Constituciones de la Compañía de Jesús, el cargo de su Prepósito General es vitalicio. Ellas prevén la posibilidad de que éste pueda encontrarse en situaciones de impedimento o incapacidad grave y definitiva para gobernar, con notable daño para el bien común, y articulan soluciones apropiadas para ello. Mucho tiempo después, se ha visto la conveniencia de atender a situaciones no tan graves, en las que el Prepósito se encuentre en inferioridad permanente, sin llegar a ser extrema, para desempeñar las tareas de su cargo. La Congregación General 31 (1965-66), manteniendo el carácter vitalicio del cargo, concedió al Prepósito la facultad de renunciar a él en tales casos, siguiendo para ello un procedimiento detallado. La renuncia no produce efecto alguno, si no es aceptada por la Compañía en la Congregación General.

PALABRAS CLAVE: Compañía de Jesús, Prepósito General, cargo vitalicio, facultad de renuncia, causa suficiente, procedimiento, Asistentes *ad providentiam*, Provinciales, Congregación General.

Superior General elected for life with the possibility of resigning

ABSTRACT: According to the Constitutions of the Society of Jesus, the Superior General is elected for life. However, foreseeing the possibility of his being in situations

* Doctor en Derecho. Consejero para asuntos jurídicos de la Compañía de Jesús. Roma; urval@sjcuria.org

that render him seriously and definitively incapable of governing the Society with the result that the common good suffers notably, the Constitutions offer solutions for these cases. In the course of time, it has seemed fitting to address situations, which may not be of extreme gravity, but in which the General may find himself permanently disadvantaged from fulfilling the tasks of his office. The 31st General Congregation (1965-66), while maintaining the lifetime character of the General's term of office, authorized him to resign in such circumstances, after following a detailed procedure. His resignation does not take effect until it is accepted by the Society at a General Congregation.

KEY WORDS: Society of Jesus, Superior General, lifetime term of office, faculty to resign, sufficient cause, procedure, Assistants *ad providentiam*, Provincials, General Congregation.

Dentro de pocos meses, en enero de 2008, se reunirá en Roma la Congregación General de la Compañía de Jesús para deliberar sobre la aceptación de la renuncia a su cargo que presentará el actual Prepósito General y, eventualmente, elegir, si la renuncia es aceptada, un nuevo Prepósito. El hecho es enteramente nuevo en la historia de la Orden. Es cierto que el anterior Prepósito, P. Pedro Arrupe, presentó también su renuncia al cargo (y le fue aceptada); pero, aun cuando de su parte había decidido hacerlo antes, de acuerdo con el derecho propio de la Compañía, de hecho, lo hizo ya en condiciones de manifiesta y total incapacidad para el ejercicio del mismo por enfermedad grave, en una situación para la que las Constituciones, desde el origen de la Compañía, preveían que debería ser relevado en su ejercicio; la realmente presentada fue ya una renuncia inevitable, debido a su situación¹. Por el contrario, el Prepósito actual, P. Peter-Hans Kolvenbach, va a hacerlo libremente, sin estar constreñido a ello por una causa semejante, de gravedad extrema, que haga absolutamente necesario su relevo. Entre quienes tienen un cierto conocimiento de la Compañía de Jesús es quizá sabido que el Prepósito General de la misma, por disposición de las Constituciones de San Ignacio, confirmada tiempo después en forma específica por el Papa Paulo V (con lo que pasó a ser derecho pontificio para aquella), es elegido para toda la vida, y no pierde nunca el título de Prepósito hasta su muerte, aunque en algunos casos extremos pueda ser relevado de sus funciones o depuesto

¹ Sobre todo este asunto, ver M. ALCALÁ, «La dimisión de Arrupe», en: G. LA BELLA (coord.), *Pedro Arrupe, General de la Compañía de Jesús*, Bilbao-Santander 2007, 911-955.

del cargo. Quizá es también sabido que, al momento de su elección, por disposición de las Constituciones ([701]), el Prepósito elegido no puede rehusarla; y que en ellas no está prevista la renuncia al cargo por decisión propia². E igualmente puede serlo que la Compañía, a lo largo de su historia, oficialmente ha defendido con gran empeño y ahínco, incluso ante algunos Pontífices que deseaban imponerle lo contrario, el carácter vitalicio del cargo de su Prepósito General. ¿Cómo entonces es que ahora se presenta la posibilidad de esta renuncia, y la Compañía en Congregación General se abre a deliberar formalmente sobre ella y, eventualmente, aceptarla?

El presente artículo trata de dar respuesta a esta pregunta, *en el marco del derecho propio de la Compañía de Jesús*³, siguiendo el curso de la legislación de ésta sobre la materia y presentando su situación actual, sin dejar de lado los motivos que han llevado a efectuar en ella un cambio muy importante en la permanencia del Prepósito General en su cargo vitalicio.

1. LAS DISPOSICIONES DE LAS CONSTITUCIONES

1.1. QUE DEBA HABER PREPÓSITO GENERAL Y UNO *AD VITAM*

Este es el título del capítulo primero de la parte novena de las Constituciones de la Compañía de Jesús, que trata «de lo que toca a la cabeza [el Prepósito General] y al gobierno que de ella descende». La primera parte de la proposición deriva de una necesidad práctica, insoslayable, sensatamente razonada en las mismas Constituciones, para que la Compañía, como cuerpo, pueda ser dirigida a la consecución de su fin, man-

² La posibilidad de renuncia del Prepósito General estuvo prevista en las redacciones previas de las Constituciones (los denominados textos *a* y *A*) para el caso en que el General fuera «inútil, aunque no totalmente», para el gobierno de la Compañía» (*Monumenta Ignatiana* [MI], series *tertia*, *Constitutiones Societatis Iesu*, Roma 1936, 2, p.247 y 694, respectivamente). Pero esta previsión no pasó al texto definitivo, ni siquiera para el caso inicialmente contemplado.

³ Cuestión distinta, en la que no entraremos aquí, es si el Prepósito General de la Compañía podría renunciar a su cargo también *en base al derecho común de la Iglesia* (c.187-189), y, de ser ello posible, cuáles serían los requisitos y el procedimiento apropiado.

tenga su unidad y se conserve y crezca en su buen ser⁴. La segunda parte es el resultado de una determinación libre de los primeros compañeros, co-fundadores de la Compañía, que recogen las Constituciones diciendo que, «pudiéndose elegir [el Preósito General] en dos maneras, una por tiempo determinado, otra por toda su vida, ... será por vida y no por tiempo determinado la elección suya» [719]. Esta formulación da entender que, por lo menos, al momento de redactarse las Constituciones ya en sus primeros esbozos, se habrían considerado comparativamente las dos alternativas posibles y se optó por la del carácter vitalicio del cargo.

Este carácter vitalicio, «por toda su vida», del cargo del Preósito General de la Compañía fue decidido por los primeros compañeros muy pronto. Así consta ya en las *Conclusiones septem sociorum* y *Determinationes Societatis*, tomadas «nemine discrepante» por siete de ellos, presentes en Italia, en nombre de todos⁵, entre los meses de mayo y junio de 1539, donde se dice: «Quod erit unus prelatus in tota Societate, qui eligetur in perpetuum, id est ad vitam, según las excepciones que después se determinarán»⁶. Esto mismo se da ya por determinado en las *Constitutiones anni 1541*⁷, núcleo elemental de lo que ellas irían siendo después, elaborado por Ignacio y Coduri, por encargo y en nombre de todos: «El prelado, uno entre todos, sea *ad vitam*»⁸. Así se irá repitiendo, sin variación, en diversos documentos preparatorios, hasta llegar al llamado texto *a* (ca. 1546) de las Constituciones, donde se dice lo mismo, si bien formulado no tan perentoriamente, sino de un modo más matizado como «*parece más conveniente* que sea por toda su vida»⁹. Esta misma formulación

⁴ Dicen textualmente las Constituciones: «Como en todas las Comunidades o Congregaciones bien ordenadas, además de los que atienden a fines particulares de ellas, es necesario haya alguno o algunos que atiendan al bien universal como propio fin; así también en esta Compañía, además de los que tienen cargo de Casas o Colegios particulares de ella y de Provincias particulares, donde tiene las tales Casas o Colegios; es necesario haya quien le tenga de todo el cuerpo de ella, cuyo fin sea el buen gobierno y conservación y aumento de todo el cuerpo de la Compañía» [719].

⁵ Los siete eran Pedro Fabro, Claudio Jayo, Juan Coduri, Alfonso Salmerón, Ynigo, Cáceres y Laynez; cf. *MI, Constitutiones*, 13.

⁶ *Ibid.* Este punto fue establecido, aunque no cerrado, el 4 de junio de 1539.

⁷ En su determinación intervinieron los seis compañeros que estaban entonces en Roma: Ignacio, Claudio Jayo, Diego Laynez, Pascasio Broët y Juan Coduri, en nombre también de los ausentes, que les habían dado su voto para formular Constituciones; *Ibid.*, 34.

⁸ *Ibid.*, 39.

⁹ *MI*, series tertia, 2, 237. La cursiva es mía.

matizada se mantiene en el texto *A* (ca. 1550)¹⁰, pasando en el texto *B* (ca. 1556) a la formulación categórica «será por vida»¹¹, que se ha conservado intacta en el texto oficial (1594), que ha llegado a nuestros días. Es claro, pues, que el carácter vitalicio del cargo del Prepósito General es un punto adquirido en firme desde el momento mismo en que se empezó a pensar en él.

No es enteramente claro, sin embargo, si ya entonces fue considerado como algo estrictamente necesario para la Compañía, tal como inducen a pensar la mayoría de las expresiones usadas en los documentos más tempranos, citados, y en los textos final *B* y oficial *D* de las Constituciones, o solamente como algo conveniente, como se dice expresamente en los textos intermedios *a* y *A*. El hecho de que los textos finales se decanten por el tono más perentorio de los documentos primitivos avalaría la opinión de que el carácter vitalicio del cargo del Prepósito terminó por ser considerado como algo necesario. En todo caso, la diferencia práctica, en el momento actual, entre un matiz y otro no es mayormente relevante, una vez que el carácter *ad vitam* ha quedado netamente establecido de hecho en el texto oficial de las Constituciones.

1.2. RAZONES PARA ELLO

Aunque las Constituciones frecuentemente explican y a veces razonan brevemente algunas de sus disposiciones, en ningún lugar se encuentra una motivación tan amplia y variada como la proporcionada para fundamentar el carácter vitalicio del cargo del General (Cons [719-722]). Ello podría hacer pensar que los redactores de las Constituciones hubieran sentido una especial necesidad de hacerlo por considerar que no era algo necesario por sí mismo, o hubieran tenido especial interés en asegurar la permanencia de la disposición.

La primera razón es la ayuda que representan para el buen desempeño del cargo la experiencia y práctica del gobierno, el conocimiento de los súbditos y la autoridad para con ellos, que normalmente, si las cosas proceden bien, es previsible que se logren y acrecienten con la permanencia prolongada en aquél. En la declaración correspondiente a este punto de las Constituciones el núcleo de esta primera razón viene referido a la mayor

¹⁰ Ibid., 658.

¹¹ Ibid.

autoridad, real y personal, que acompañará al Prepósito vitalicio: «Mayor será la autoridad del Prepósito siendo inmutable, que si se eligiese por alguno o algunos años; para con los de fuera, por ser más conocido de todos, y para con los de la Compañía, por lo mismo. Y, al contrario, el saber que ha de dejar el cargo, y ser igual o inferior a los otros, y también ser nuevo en el oficio, puede disminuir la autoridad» (Cons [721]). Es, pues, la mayor autoridad real que confiere al Prepósito el serlo de por vida y el que se sepa que lo es, lo que hace preferible esta opción. Teniendo en cuenta lo que para San Ignacio importa que los Superiores, por principio, tengan «mucha autoridad» para la conservación y aumento de la Compañía (Cons [820]), y lo mucho que a ella contribuye el «crédito y la autoridad» personal de los mismos para que puedan ejercer mejor su cargo (Cons [667, 790]), se comprende mejor el peso de su consideración para inclinar la decisión a cuanto pueda favorecerlo, muy especialmente si se trata del Prepósito General. Aun así esta consideración, en fuerza de su valor intrínseco, avalaría ciertamente una duración prolongada del cargo del Prepósito, pero no necesariamente su duración por toda la vida. Y ello, obvio es decirlo, en el caso de que el Prepósito concreto fuera tal cual lo exigen las Constituciones y ejerciera su cargo acertadamente; de lo contrario, la mayor duración contribuiría más bien a producir el resultado contrario al deseado¹².

A esta primera y principal razón se añaden otras de carácter complementario, no relacionadas intrínsecamente con el cargo del Prepósito en sí mismo. Tales son: evitar, en lo posible, a la Compañía el trabajo y distracción de sus ocupaciones apostólicas más importantes que llevan consigo las Congregaciones Generales; alejar los pensamientos y ocasiones de ambición del cargo, más probables en la hipótesis de elecciones más frecuentes para el mismo, y más, si tienen lugar a intervalos fijos; la mayor facilidad en encontrar uno idóneo para este cargo que muchos; y, finalmente, el ejemplo del modo común de los cargos más importantes de aquella época, que son por vida, así los eclesiásticos del Papa y Obispos, como los seglares de Príncipes y Señores (Cons [719-720, 722]).

¹² Así parece suponerlo el mismo San Ignacio, cuando restringe a tres años el tiempo por el cual son nombrados los Provinciales (Cons [757]), porque, «con los que hicieren bien su oficio y pueden a él satisfacer, no se pierde nada en la limitación de tres años, pues se puede acortar o prorrogar el término; con los que no se mostrasen idóneos, se gana en quitarlos sin nota, hecho su curso, si antes no le pareciese al General que conviene para el bien universal quitarle» (Cons [758]).

Si bien no se alude en las Constituciones al ejemplo de otros institutos religiosos, aunque actualmente el carácter vitalicio del cargo de Superior General es prácticamente excepcional entre ellos, en tiempo de San Ignacio no lo era; los Superiores generales de las grandes órdenes eran vitalicios, y solamente más tarde han ido pasando a ser temporales en su mayoría¹³.

Todas estas razones contribuyen a corroborar la mencionada en primer lugar; pero tampoco con ellas se llega a concluir con evidencia el carácter vitalicio del cargo del General. Las razones aducidas no llegan a tanto, lo que muestra que la disposición adoptada se basa en una opción preferida a otras posibles, como el mismo texto de las Constituciones indica¹⁴.

Quizá esté implícito en lo dicho explícitamente en el texto de las Constituciones, o quizá no. Pero, aunque no se pudiera probar de modo incontrovertible, me parece que hay una cosa clara en el énfasis con que se establece el carácter vitalicio del cargo y en las numerosas, por más que no totalmente concluyentes, razones que se dan para justificarlo. Y es el significado peculiar del Prepósito General en el conjunto de la estructura del gobierno de la Compañía diseñado en las Constituciones. De ahí deriva la necesidad absoluta de una posición fuerte en la cúspide (o cabeza) de ese gobierno, y, como condición necesaria para ello, la máxima estabilidad razonablemente posible a ese nivel. Si se tiene en cuenta el relieve, del todo singular, de la figura del Prepósito General en la Compañía, como se ve en esta parte novena de las Constituciones, pero no menos a lo largo y ancho de todas ellas, la estabilidad máxima posible del cargo es una consecuencia y, a la vez, una condición indispensable para ello. Esta consideración, implícita, pero claramente manifiesta en todas las Constituciones, parecería tener más peso que las razones más concretas, explícitamente dadas por ellas, aunque en rigor tampoco llegaría a probar plenamente el carácter propiamente vitalicio del cargo.

¹³ Cf. A. DE ALDAMA, *El General de la Compañía de Jesús, su persona y su gobierno*, Centrum Ignatianum Spiritualitatis, Roma 1982, p.23-24.

¹⁴ Entre las razones complementarias, se podría haber añadido a las mencionadas la consideración de que el tener que elegir un General que lo será por todo el tiempo de su vida ayudaría previsiblemente a los electores a poner el máximo interés en hacer una buena elección.

1.3. POSIBLES INCONVENIENTES Y SUS REMEDIOS

Se concluye la enumeración de las razones a favor de la duración perpetua del cargo con una alusión genérica a algunos inconvenientes que se podrían seguir de ella, y con la remisión a los remedios previstos después para ellos en las mismas Constituciones [720].

El primer inconveniente referido es el «caso que [el Prepósito] fuese muy descuidado o remiso en cosas de su oficio, por enfermedad o vejez grande, sin que haya esperanza de mejoría en esto, y que padece notablemente el bien común» ([773]), o también, «si fuese el caso de ser el Prepósito inútil para el gobierno de la Compañía» ([786]), pudiendo llegar esto a una «indisposición equivalente» a la muerte ([686]). Se trata, por tanto, de situaciones en que el Prepósito, sea por enfermedad o vejez, llegue a encontrarse de modo permanente e irreversible muy disminuido de facultades o incluso totalmente inútil para el desempeño de su oficio, con daño notable para el bien común. Son, pues, situaciones extremas, permanentes e irreversibles, de grave o total impedimento, por enfermedad o vejez, para desempeñar el cargo del Prepósito General, de las que deriva daño notable para el bien de la Compañía.

Otro capítulo de inconvenientes previsto gira en torno a hechos culpables del General, que lo harían gravemente indigno del cargo, en los que, debidamente probadas las faltas, debería ser depuesto de él e incluso, si procediera, apartado de la Compañía (Cons [774-777, 782-785]).

Supuesta la opción firme por el carácter vitalicio del cargo y el énfasis puesto en ella, es normal que sólo se piense en inconvenientes particularmente graves, tales que hacen muy difícil o aun imposible, desaconsejable o absolutamente reprobable la permanencia del Prepósito en el cargo. Es la lógica de las Constituciones; por eso, aun cuando pudiera haber otros inconvenientes, no se hace mención de ellos.

Para uno y otro caso, las Constituciones, en el marco de la articulación del ejercicio del cuidado o providencia que la Compañía tiene con el Propósito General, prevén los procedimientos adecuados para comprobarlos, los remedios que se deben poner y las medidas adecuadas para depurar una y otra cosa.

Los remedios previstos para las situaciones de la primera clase son la sustitución del General en el ejercicio de su cargo por un Vicario, reteniendo él mismo el nombre o título de Prepósito, o, el arbitrio de mayores ayudas para el gobierno, que suplan las deficiencias del General, de

modo que el bien de la Compañía no sufra daño por su incapacidad para gobernar. Las Constituciones lo disponen así:

«Si fuese el caso de ser el Prepósito General inútil para el gobierno de la Compañía, tratándose la cosa parte delante de él, parte en su ausencia, véase si debería elegirse un Vicario que tenga la autoridad entera, aunque no el nombre de Prepósito General en cuanto viviere el antiguo; y pareciendo así a más de la mitad, habrá de hacerse. Si no pareciese esto necesario, véase si además de los colaboradores que tenía el General, sería bien que la Compañía proveyese más; para que siendo más aliviado y ayudado no se sintiese falta en el gobierno de la Compañía. Y en esto se deberá seguir lo que ordenare más de la mitad de los congregados» ([786]).

Interpretando este pasaje de las Constituciones y estableciendo un modo concreto de proceder para cuando la situación se produzca, las Congregaciones Generales VIII, XII y XXVII, teniendo en cuenta también y tomando expresiones literales de los párrafos [766-777] de aquellas, llegaron a establecer lo siguiente en relación con la situación del General contemplada en ellas:

«Si, a juicio de la mayor parte de los Asistentes, el General, por enfermedad grave o vejez, fuera muy descuidado o remiso en cosas de gran importancia relativas a su cargo, sin esperanza de enmienda [recuperación], y por ello sufriera gran detrimento el bien público de la Compañía:

- 1.º Avisen al General que elija un Vicario perpetuo, conforme a las Constituciones, P.IX c.4 n.6, si puede; y, si no puede o no quiere, convóquese la Congregación para elegir Vicario temporal, de acuerdo con la Fórmula de esta Congregación.
- 2.º El Vicario temporal así elegido, después de consultar a los Asistentes, informe en secreto lo antes posible a los Provinciales y a los dos prepósitos o Rectores de cada Provincia, más antiguos en profesión solemne de cuatro votos, y pida su voto y el de los Asistentes sobre lo que juzgan que se ha de hacer para el bien de la Compañía;
- 3.º Leídos todos los sufragios en presencia de los Asistentes y del Secretario de la Compañía, si la mayor parte juzgara que se debe convocar la Congregación General, el Vicario debe convocarla; entre tanto siga gobernando la Compañía conforme al Oficio del Vicario»¹⁵.

¹⁵ *Collectio Decretorum Congregationum Generalium Societatis Iesu a Congregatione Generali XXVII approbata (Coll. D.), n. 260: Acta Romana Societatis Iesu (AR), IV (1923) 114-115.*

2. HISTORIA POSTERIOR DE LA NORMA

Según estima Aldama, esta disposición de las Constituciones, que es la más corroborada con razones en todas ellas, ha sido también la más controvertida en el curso de la historia¹⁶.

Lo fue ya, cuando en la misma Congregación General I (1558), tras la elección del primer sucesor de San Ignacio, el Papa Paulo IV impuso el generalato de duración trienal (como también el rezo de las horas canónicas en coro) en la Compañía. Pero, por haberlo hecho solamente de palabra, y no por escrito, su disposición decayó con su muerte, que sucedió antes de que pasara el trienio¹⁷. Para disipar todo equívoco en asunto tan importante, los Asistentes del General Laínez consiguieron que el Papa siguiente, Pío IV, la abrogara formalmente por escrito, el 22 de junio de 1661, disponiendo que «tanto el actual Prepósito [Laínez] como todos sus sucesores, no lo sean por tiempos determinados, sino de por vida, como antes de tal precepto debían serlo, según las Constituciones»¹⁸.

De nuevo se cuestionó la perpetuidad del General, a finales del siglo XVI; pero esta vez, dentro del seno de la Compañía, por parte de los jesuitas españoles, calificados en las historias con el apelativo de «memorialistas»¹⁹, que, entre diversas pretensiones sobre el modo de ser y el gobierno de la Compañía, propugnaban que el cargo del General no fuera perpetuo, sino que durara sólo un determinado número de años. Las Congregaciones Generales V (1593-94)²⁰ y VI (1608)²¹, ambas bajo el generalato de Claudio Aquaviva, se ocuparon detenidamente de estos asuntos, asegurando las disposiciones del Instituto de la Compañía impugnadas por aquéllos y estableciendo severas penas para quienes en el futuro lo atacaran o maquinaran contra él. Como consecuencia de ello y a petición del General, el Papa Paulo V, mediante la bula *Quantum religio*, de

¹⁶ A. DE ALDAMA, *o.c.*, p.24.

¹⁷ Sobre este asunto, cf. M. SCADUTO, *L'Epoca di Giacomo Laynez, Il governo 1556-1565*, Roma 1964, p.116-120; A. ALBUQUERQUE, *Diego Laínez, S.J. Primer biógrafo de San Ignacio*, Bilbao-Santander 2005, p.91-97; A. DE ALDAMA, *o.c.*, p.25; C. E. O'NEILL - C. J. VISCARDI, *Paulo IV*, Diccionario Histórico de la Compañía de Jesús (DHCJ), Roma-Madrid 2001, IV, 2971-2973.

¹⁸ Cf. A. DE ALDAMA, *o.c.*, p.25, con la fuente allí citada.

¹⁹ Ver I. ECHARTE, *Memorialistas*, DHCJ, III, 2615-2616, con la bibliografía allí citada.

²⁰ Decretos 54 y 55, *Institutum Societatis Iesu (Ins)*, II, Florentiae 1893, 259-280.

²¹ Decreto 2, *Ins*, II, 289.

4 de septiembre de 1606²², confirmó lo dispuesto por la Congregación General V y aprobó en forma específica que el General debe ser elegido *ad vitam*; con lo cual este punto del Instituto pasó a ser de derecho pontificio, siendo necesaria la aprobación del Pontífice para un eventual cambio del mismo.

Esto no obstante, cuarenta años más tarde, el Papa Inocencio X pidió a la Congregación General VIII (1645-1646) su parecer sobre algunos puntos relativos al gobierno de la Compañía, entre ellos la duración del cargo del Prepósito General. La Congregación respondió unánimemente a favor de la perpetuidad. Las razones aducidas fueron las siguientes: 1.^a) las dadas ya por San Ignacio en las Constituciones; 2.^a) el hecho de que la perpetuidad había sido confirmada repetidas veces por los Romanos Pontífices, en especial por Paulo V; 3.^a) «que de la perpetuidad del General depende casi todo lo que se prescribe en las Constituciones en torno al gobierno de la Compañía, de modo que, quitada esta base, hay gran peligro de que sufra grave daño todo su instituto»²³. El Papa se dio por satisfecho con estas razones y, en su Breve *Prospero felicique statui*, de 1 de enero de 1646, cambió algunos otros puntos del gobierno de la Compañía²⁴, pero dejó intacta la perpetuidad del General.

Desde entonces hasta la Congregación General XXXI (1965-66) la perpetuidad del cargo del General no ha sido cuestionada ni desde dentro ni desde fuera de la Compañía. Por el contrario, la Congregación General XXVII (1923)²⁵, con una tendencia más bien maximalista, la enume-

²² *Ins*, I, Florentiae 1892, 131-137.

²³ Cf. A. DE ALDAMA, *o.c.*, p.25-26.

²⁴ *Ins*, I, 177-179. Estos puntos eran la celebración de la Congregación General cada nueve años, la elección de nuevos Asistentes en cada una de ellas, y la duración por tres años de todos los cargos de gobierno inferiores al General sin que pudieran ser nombrados de nuevo en el espacio de año y medio. La disposición relativa a la celebración de la Congregación General cada nueve años fue abrogada por el papa Benedicto XIV, mediante la letras apostólicas *Devotam maiori*, de 17 de diciembre de 1745 (*Ins*, I, 262-268), y la relativa a la duración del gobierno de los Superiores lo había sido ya antes por Alejandro VII, el 1 de enero de 1663, *Debitum pastoralis officii* (*Ins*, I, 186-191).

²⁵ *Coll. D.* n. 13, b), 6.º. No parece, sin embargo, que se pueda llegar a establecer con seguridad que este punto, aun teniendo una especial importancia y siendo de derecho pontificio, sea precisamente uno de los «sustanciales de segundo orden» del Instituto de la Compañía, ya que no se alcanza a ver con la seguridad requerida que sea un elemento sin el cual no podrían sostenerse, o sólo muy difícilmente, los puntos sustanciales de primer orden contenidos en la Fórmula del Instituto. La Congregación V

ró entre los elementos «substanciales del segundo orden» del Instituto de la Compañía, contribuyendo así intensamente a afirmarla.

Bajo la vigencia de la norma de la perpetuidad del cargo del General, tal como se formula en las Constituciones, se han sucedido en el gobierno de la Compañía 29 Prepósitos Generales. He aquí, puramente a título de curiosidad, algunos datos estadísticos sobre ellos. Descontando los cuarenta años en que la Compañía estuvo suprimida, resultaría que la duración media de los Generales en su cargo habría sido de dieciséis años. De hecho, dos Generales han pasado de los treinta años en el cargo; dos lo han desempeñado entre veinte y veintinueve años; cuatro, entre quince y diecinueve; tres, entre diez y catorce; cinco, entre cinco y nueve; cinco menos de cinco. Su edad media, al empezar el cargo, ha sido de sesenta años (cuatro, menos de cincuenta; doce, entre cincuenta y sesenta; once entre sesenta y uno y setenta; dos, más de setenta). La edad media, al terminar el cargo, resulta haber sido de setenta y dos años y medio (el más joven, Laínez murió a los cincuenta y tres años, y el más anciano, Beckx, a los noventa y dos, habiendo tenido vicario perpetuo durante cuatro años). Once superaron la edad de setenta y cinco años.

3. EL CAMBIO DE LA CONGREGACIÓN GENERAL XXXI

3.1. LOS TÉRMINOS DEL DEBATE

Sucedió en esta Congregación algo insólito hasta aquel momento en la historia de la Compañía: un número considerable de postulados (la Subcomisión 2.^a de la Comisión I, de gobierno, encargada del gobierno

había enumerado, a modo de ejemplo, algunos de estos elementos del segundo grupo, en los que no figura el carácter vitalicio del cargo del Prepósito General. Por su parte, la Congregación General XXXI (1965-66), conservó las categorías precedentes, pero, por una parte, evitó las denominaciones «de primero y segundo orden», limitándose a denominar a los primeros «puntos sustanciales contenidos en la Fórmula del Instituto» y a los segundos «puntos no contenidos en la Fórmula, pero estrechamente ligados con los contenidos en ella», y suprimió los listados de la CG XXVII, flexibilizando además la posibilidad y las condiciones de cambio de los de la segunda categoría (Decreto 4, III). Con ello, ha desaparecido la calificación expresa y formal del carácter vitalicio del cargo del General como elemento sustancial del Instituto, aunque siga siendo de derecho pontificio, y su posible cambio requiera, por ello, la aprobación del Papa.

universal, menciona 45)²⁶ pedía de un modo u otro que se aboliera la perpetuidad del cargo del General, o, por lo menos, que el problema se considerara seriamente y se buscaran nuevos remedios a sus posibles inconvenientes. Algunos de ellos pedían además que esto se hiciera antes de la elección del nuevo General y que se cambiara lo que se juzgara necesario cambiar, pidiendo a la Santa Sede los permisos y las aprobaciones eventualmente requeridas, de modo que el nuevo prepósito fuera ya elegido, conforme a la nueva legislación, y con el carácter de vitalicio o no y demás condiciones que en ella se establecieran para el cargo. Había también un número apreciable de miembros de la Congregación que sentían como propios esos mismos deseos²⁷ e incluso experimentaban dificultades de conciencia en proceder a la elección del nuevo Prepósito, sin que aquélla se hubiera pronunciado previamente sobre la duración de su cargo. Influyó indudablemente en estos deseos la percepción de que el General precedente, P. J. B. Janssens, habría estado seriamente limitado en su capacidad de gobernar la Compañía en el último tramo de su generalato por sus deficiencias de salud²⁸. Era una situación complicada para la Congregación General²⁹ y no fácil de encauzar y resolver, pues la Fórmula de la Congregación General prohibía y prohíbe todavía tratar con carácter decisorio ningún asunto antes de la elección del General³⁰. El

²⁶ Así en los documentos relativos a la Comisión I, custodiados en el Archivum Romanum Societatis Iesu (ARSI), que citaremos como *Com I*, 12.

²⁷ Como muestra de ello valga el postulado, firmado por todos los Provinciales de la entonces Asistencia de América (Estados Unidos) y los de Canadá que pedían que la elección del nuevo P. General se difiriera hasta que la CG hubiera considerado si habría de ser elegido para toda la vida o no (*Postulata Congregationis Generarlis XXXI Societatis Iesu* [ARSI], n.912).

²⁸ El Vicario general, J. L. Swain, en dos ocasiones trató de esclarecer este punto ante la Congregación, «ut suus veritatis sit locus», diciendo que difícilmente se podrá concebir un prepósito dedicado a su cargo con mayor asiduidad y entrega hasta el final (*Acta Congregationis Generalis XXXI Societatis Iesu* [Acta], ARSI, 2-3), que entre los rumores esparcidos algunos eran verdaderos y otros falsos, y que «sería absurdo suponer que Janssens, al final de su vida, hubiera estado tan disminuido de fuerzas que no hubiera estado a la par del cargo» y «que no se debe olvidar que la “crisis” que experimenta la Compañía de Jesús forma parte de la crisis universal en la Iglesia, en el mundo, entre otros religiosos, y es dudoso que en la Compañía sea más grave» (*Acta*, 5).

²⁹ Algún miembro de la Congregación (las Actas no refieren generalmente los nombres de los intervinientes a título personal) calificó la cuestión de la duración del prepósito general como «la cruz de esta Congregación» (*Acta*, 11).

³⁰ En la entonces vigente, n.10, §2.

Vicario general, con la ayuda de la Diputación de detrimentos, instituida al comienzo de la Congregación y competente también para conducirla juntamente con él, y la colaboración especial de algunos congregados³¹, logró que la Congregación centrara el debate deseado en términos tales que pudiera ser realizado de acuerdo con su Fórmula³².

Así, la Congregación acordó, en un primer momento, por muy amplias mayorías, dar lugar a un intercambio de opiniones, pero sin intención de llegar a decidir nada en este momento, sobre la duración del cargo del Prepósito general, antes de la elección del nuevo; este intercambio se prolongaría por un tiempo conveniente, que no se fijaba previamente³³. Luego, tras una exposición de tres detalladas Relaciones, presentadas por diversos congregados, una sobre las razones a favor de la duración temporal del cargo, otra a favor del mantenimiento de su carácter vitalicio, y otra sobre las diversas posibilidades jurídicas de concluir la discusión con las implicaciones de cada una de ellas³⁴, se abrió un amplio y empeñado debate. Éste se extendió a lo largo tres sesiones plenarias, de unas nueve horas de duración en conjunto, con cincuenta y cinco intervenciones, en las que se expusieron todas las opiniones y valoraciones posibles sobre el punto debatido³⁵, así como sobre el valor permanente y actual de las razones dadas por San Ignacio en las Constituciones a favor del carácter vitalicio del cargo.

Como razones a favor de la duración temporal del cargo se presentaban principalmente las siguientes:

³¹ La Diputación para tratar de los detrimentos comunicó muy pronto a los congregados (*Acta*, 10) una relación escrita de un Elector con el título *De tractatione negotiorum ante electionem P. Gen. (Congregatio Generalis XXXI. Docum. Deput. ad detrim.*, n.1, ARSI), en la que se describe en detalle esta situación con sus implicaciones jurídicas y sus posibles consecuencias para el desarrollo de la Congregación y con sugerencias para salir de ella.

³² *Acta*, 13. A ello ayudó especialmente la manifestación del vicario a la Congregación, en este contexto, de haber recibido del Santo Padre, en la audiencia que con él había tenido pocos días antes, amplia libertad para que aquélla pudiera tratar, en fase de discusión, cuanto estimara conveniente, quedando a salvo la necesidad de recurrir a la Santa Sede para la aprobación de eventuales cambios en puntos del derecho pontificio de la Compañía.

³³ *Acta*, 10-13.

³⁴ *Relatio de variis modis in iure concludendi disceptationem de duratione muneris Praep. Gen. (Docum. Deput. ad detrim. n.7).*

³⁵ *Acta*, 16-25; *Officium Informationis Congregationis Generalis XXXI, Nuntius* n.3, 2, ARSI.

- el riesgo de que, dada la prolongación de la vida humana en los tiempos modernos y no siempre de la capacidad de trabajar con plenas facultades, se produjese la situación de preósitos impedidos de emplearse plenamente en el desempeño de su cargo o con importantes disminuciones de fuerzas para ello;
- la conveniencia de tener preósitos más bien jóvenes o, al menos, en buena edad y creativos en una sociedad en cambio, que se renovaran periódicamente, sin llegar a agotarse;
- el hecho de que San Ignacio no incluyera este aspecto del cargo en la Fórmula del Instituto, para no impedir su cambio;
- el carácter obsoleto y sobrepasado de las razones dadas por aquél en las Constituciones a favor de la perpetuidad³⁶.

Por el contrario, las razones principales aducidas a favor de la perpetuidad del cargo eran:

- el hecho de que ésta aparece ya, y siguió siempre invariable, desde las primeras deliberaciones de los primeros compañeros sobre las Constituciones, en 1539;
- su carácter de derecho pontificio, que haría necesario recurrir a la Santa Sede para el cambio, debiendo justificarlo adecuadamente, y sin seguridad de obtener la aprobación necesaria;
- la tradición constante de la Compañía, que, a pesar de los intentos pontificios de cambiarlo y de las impugnaciones habidas, nunca ha querido cambiar este punto;
- la falta de fuerza convincente de las razones en contra, por lo que no hay «razón clarísima» para el cambio de las Constituciones en este punto, tal como lo requería entonces la *Collectio Decretorum*, 14 §4)³⁷.

Cuando la Congregación juzgó llegado el momento de dar por concluido el debate, formuló los siguientes acuerdos firmes, en cuanto a su modo de proceder: 1.º) no dar decreto alguno sobre la limitación de la duración del cargo del Preósito general, antes de la elección (169 votos, contra 53); 2.º) proceder a la elección del nuevo Preósito conforme al

³⁶ *Argumenta pro duratione temporali Praepositi Generalis (Docum. Deput. ad detrim. n.5).*

³⁷ *De duratione muneris Praepositi Generalis. De perpetuitate (Docum. Deput. ad detrim. n.6).*

derecho vigente, pero con la intención de examinar la cuestión de la duración del cargo después de la elección, junto con los demás problemas relativos al gobierno (203 votos, contra 19).

A continuación realizó tres votaciones indicativas, de carácter meramente exploratorio, sobre el punto controvertido en el debate, la duración misma del cargo del Preósito General, en las que se vio que:

- más de dos tercios de los miembros de la Congregación se oponían a su limitación temporal (145, contra 55 y 22 abstenciones);
- prefiriendo una duración por tiempo indefinido o por toda la vida, aunque introduciendo algunas cautelas, aún por determinar, para evitar inconvenientes (170, contra 26 y 26 abstenciones), y
- mostrándose contraria a confirmar la duración por toda la vida, sin cambiar nada en la situación legal de aquel momento (180, contra 5 y 22 abstenciones)³⁸.

Es decir, clara y amplia tendencia mayoritaria a mantener la duración del cargo por toda la vida, pero arbitrando algún mecanismo nuevo, además de los previstos en la Constituciones, que pudiera prevenir los posibles inconvenientes derivados de ella. La Congregación quedaba así emplazada a tomar una resolución definitiva, ya con carácter decisorio, en el marco del tratamiento de los asuntos relativos al gobierno. Entre tanto, el nuevo Preósito General sería elegido de acuerdo con el derecho entonces vigente³⁹.

3.2. EN BUSCA DE SOLUCIÓN

Conforme al modo de proceder acordado, se siguió estudiando el problema después de la elección del nuevo Preósito, en el marco más amplio de los asuntos relativos al gobierno universal de la Compañía, tratando

³⁸ *Acta*, 26.

³⁹ Se concluía así la primera fase del primer gran debate de la Congregación, marcado, según expresó el Vicario, por una gran sinceridad y caridad (*Acta*, 25). El P. Pedro Arrupe, elegido General en aquella Congregación, se referiría más tarde, en carta de 31 de julio de 1965, a toda la Compañía, a la sinceridad con que se trató este asunto «delicadísimo» y a la deliberación «prolongada, serena, cuidadosa y sobrenaturalmente iluminada» con que se hizo (AR XIV [1961-1966], 644). Los congregados, por su parte, comentaban entre sí que nunca en una Congregación General se había hablado tanto y con tanta libertad y profundidad (*Nuntius* n.3, 3).

de articular nuevas cautelas, además de las ya previstas en las Constituciones, para evitar los inconvenientes del generalato *ad vitam*.

a) *Primer intento*⁴⁰

En un primer intento, la Subcomisión correspondiente, bajo el título «Sobre la duración del cargo del P. General y nuevas cautelas» (subtítulo «Sobre nuevas cautelas o sobre la abdicación activa y pasiva del Padre General»), las formuló siguiendo el esquema formal del decreto de la Congregación General, reproducido anteriormente, sobre los casos en que hubiera que hacer frente a la situación de incapacidad grave del General para gobernar. Su propuesta dice literalmente así⁴¹:

- «1. Le es lícito al Prepósito General, en conciencia y conforme a derecho, abdicar de su cargo, por una causa grave; la abdicación, para que produzca su efecto, debe ser aceptada por la Congregación General.
2. Si la mayor parte de los Asistentes, en base a su conocimiento y amor de la Compañía, juzgara que el Prepósito General debe abdicar de su cargo, por una causa grave, háganselo saber por medio del Admonitor.
3. En el primer caso, oídos los Asistentes, y en el segundo, si al mismo General le parece bien, comuníquelo a los Provinciales de toda la Compañía y pida su voto y el de los Asistentes sobre lo que juzgan que se ha de hacer para el bien de la Compañía. Leídos todos los votos en presencia de los Asistentes y del Secretario de la Compañía, si la mayor parte juzgara que se debe convocar la Congregación General para que provea al gobierno supremo de la Compañía, el P. General debe convocarla.
4. Si las razones son graves, y el P. General no quiere abdicar, los Asistentes pueden proceder según las normas de las Constituciones (P.IX, c.5, n.6; et Coll. Decr. 260)».

La Subcomisión, motivaba su propuesta, por comparación con la situación entonces vigente, la descrita en las Constituciones, mostrando las restricciones de esta última en dos puntos. Uno, que las causas contempladas en ella para el cese del General por impedimento grave para gobernar la Compañía son demasiado restrictivas —limitadas a la enfermedad grave o a la vejez que lo hacen gravemente negligente y remiso o incluso

⁴⁰ *Com. I*, 12-14.

⁴¹ *Com. I*, 13.

inútil para el gobierno de aquélla, de modo que de ello se deriva gran daño para ésta—, y no se considera la situación en que el General, *por cualquier causa, grave* quede simplemente y de modo permanente *en inferioridad de condiciones* («impar» dice el texto original latino de la propuesta, en contraposición a otras expresiones más fuertes de las Constituciones), para el desempeño de su cargo, de modo que, aun cuando no se siguiera daño grave para el bien de la Compañía, fuera mejor para su buen gobierno que, oídos los Asistentes, simplemente abdicara de él. Poco más adelante, la Subcomisión, explicando su pensamiento, dice gráficamente que, según su propuesta, «si el P. General no puede desempeñar su cargo «bien y suavemente» (Constituciones P.IX c.6 n.7 [798]), existe ya causa grave para la abdicación». El otro punto restrictivo de las disposiciones anteriores es que la única solución de recambio considerada en ellas es la elección de un *Vicario*, sustituto o coadjutor, que, aun investido de plena potestad, tiene de hecho ante los jesuitas y los externos una autoridad disminuida, por el solo hecho de ser Vicario, y no poder asumir el título de General; la nueva propuesta, en cambio, se abre a otras soluciones, concretamente al cese del General y a su sustitución por otro.

En el texto mismo de la propuesta se explica su novedad, que consiste en que contiene tres elementos nuevos, no contenidos en el derecho entonces vigente: 1.º) la posibilidad de abdicar, que se concede al General, sea que lo haga espontáneamente o por indicación de los Asistentes; 2.º) el hecho de que para la abdicación se requieran causas menos graves que las exigidas en aquel momento para su cese en el gobierno; 3.º) el hecho de que la salida que se prevé para la situación sea la elección de un nuevo General, y no de un Vicario.

Se afirma también que la propuesta, aun cuando no encuentre apoyo literal en las Constituciones, no es contraria a su espíritu, puesto que, como ellas, trata de poner remedio a los daños que se seguirían para la Compañía de un gobierno deficiente del General por no hallarse en condiciones personales adecuadas para desarrollarlo; dicho en términos clásicos, sería una solución no contemplada, como tal, en la ley (*praeter legem*), pero no contraria a ella (*contra legem*).

Finalmente, se dice que otras propuestas formuladas en los postulados o en el debate inicial sobre la perpetuidad, o no, del cargo no son del agrado de la Subcomisión. Así, la de obligar al General a abdicar, al llegar a una determinada edad, porque afectaría a la misma duración del cargo, y no a los remedios a los inconvenientes derivados de su carácter

vitalicio. Tampoco, el recurso, sugerido por algunos congregados y bastante rebuscado y poco práctico, de confiar a algunos Padres, distintos de los Asistentes y dispersos por toda la Compañía, el encargo de avisar al P. General de su incapacidad, cuando sobrevenga. Y lo mismo el dar un encargo específico sobre ello a las Congregaciones Provinciales y de Procuradores, que ya tienen el cometido de votar sobre la convocatoria de una próxima Congregación General.

b) *Re-formulación de la propuesta* ⁴²

La propuesta inicialmente presentada, de crear a la misma Subcomisión, había agradado a casi todos, pero se suscitaban en relación con ella algunas cuestiones sobre determinados términos empleados, sobre el modo de proceder propuesto y algunos otros aspectos jurídicos⁴³. Efectivamente, recibió un buen número de observaciones escritas, de parte de los congregados (algunas de ellas muestran un juicio todavía poco maduro sobre el asunto o tratan de asegurarse indirectamente la duración ilimitada del cargo), que, aunque no la ponían sustancialmente en cuestión, indicaban algunos aspectos problemáticos de la misma. Las de mayor entidad se referían:

- al hecho de que con la propuesta se debilitaba el carácter vitalicio del generalato;
- a la vaguedad e imprecisión de la expresión «por causa grave»;
- a la seria carga de preocupación, incluso moral, que se echa sobre el General;
- a la atribución de papel tan relevante a los Asistentes, sin saber exactamente en aquel momento de la Congregación en qué consistiría y cómo funcionaría este cargo⁴⁴, dejando a su discreción el avisar o no al General sobre la conveniencia de su renuncia;
- a la debilidad de las razones por la que se dice que la propuesta es *praeter legem* y no *contra legem*, en relación con las Constituciones, y al hecho de que se deje el funcionamiento del remedio propuesto a la libre decisión del General y de los Asistentes principalmente.

⁴² *Com. I*, 178-186.

⁴³ *Com. I*, 178.

⁴⁴ Precisamente, por esta razón, se pospuso el debate sobre este tema para cuando se hubiera resuelto la cuestión de los Asistentes (*Acta*, 40).

Todas estas observaciones fueron examinadas por la Subcomisión, que, al comienzo del documento en que consignaba la nueva propuesta, trataba de responder a ellas. He aquí la síntesis de sus respuestas:

- Aceptaba un cambio del título de la propuesta, que de «De duratione muneris P. Generalis et de novis cautelis» pasa a ser «De muneris Praepositi Generalis renuntiatione», sustituyendo el término «abdicación» por el de «renuncia», generalmente usado en el lenguaje canónico⁴⁵, y omitiendo la referencia a la expresión «nuevas cautelas», como había sido pedido.
- Aun manteniendo que la expresión «por causa grave» es una expresión consagrada en derecho, con un significado suficientemente definido, si bien su aplicación no sea simple ni automática, sostenía que había sido escogida para abrir una vía media entre causas ligeras o leves y causas de extrema gravedad, con la que se garantizara, de un lado, la máxima autoridad del General y, de otro, su buen gobierno. Aceptaba que, para mayor claridad, se concretara algo más, añadiendo algunas palabras que precisaran el significado de la expresión, describiéndola como «causa grave que lo ponga permanentemente en inferioridad de condiciones para los trabajos de su cargo».
- Explicaba que la expresión «la mayor parte de los Asistentes» significa más de la mitad de los Asistentes que tengan la providencia sobre el General, y razonaba el recurso a su intervención por la naturaleza y finalidad de su cargo, tal como aparece en las Constituciones.
- Justificaba la intervención que se pide a los Provinciales con la finalidad de tener mayores garantías de que la causa que induce al General a presentar su renuncia es de suficiente entidad para ello, de forma que no se corra el riesgo de convocar la Congregación General sin motivo proporcionado.
- Insistía, finalmente, en su parecer de que las disposiciones propuestas para posibilitar una renuncia libre, no impuesta, del General en la situación contemplada no son contrarias a los dispuesto en las Constituciones, que tratan solamente del cese necesario de aquél en sus funciones en situaciones de extrema gravedad, y no de su libre renuncia por causas menos graves; ésta es una previsión nueva, no considerada en ellas, y, por tanto, *praeter legem*.

⁴⁵ Así en el entonces vigente *Código de Derecho Canónico*, c.184-191, con referencia a los oficios eclesiásticos.

Esto expuesto, la Subcomisión ofrece como formulación definitiva de su propuesta, a votar como modificación del decreto 260 de la *Collectio Decretorum* (no, de las Constituciones) el texto siguiente, que difiere significativamente del de la primera formulación en algunos puntos⁴⁶:

«I. 1. Le es lícito al Prepósito General, en conciencia y conforme a derecho, renunciar a su cargo, por una causa grave, que le pone permanentemente en inferioridad de condiciones para los trabajos del mismo.

2. Si, al menos, la mayor parte de los Asistentes, en base a su conocimiento y amor de la Compañía, juzgara que el Prepósito General debe renunciar a su cargo, por una causa grave, háganselo saber por medio del Admonitor.

3. Cuando el Prepósito General, o espontáneamente, oídos los Asistentes Generales, o avisado por éstos, juzgue que es oportuno renunciar a su cargo, pida en secreto el voto de los Asistentes Generales y de los Provinciales de toda la Compañía sobre la suficiente gravedad de la causa. Leídos todos los votos en presencia de los Asistentes Generales y del Secretario de la Compañía, si la mayor parte juzgara que se debe convocar la Congregación General para proveer al gobierno supremo de la Compañía, el Prepósito General debe convocarla.

4. La renuncia hecha por el Prepósito General no produce efecto, si no es admitida por la Congregación General (cf. CIC, c.186-187)⁴⁷.

II. 1. Pero, si el Prepósito, debidamente avisado por los Asistentes Generales, no puede o no quiere renunciar a su cargo, y a juicio de la mayor parte de los Asistentes Generales, por causas más graves, como son una enfermedad corporal grave o la vejez, sin esperanza de enmienda, se sufriera mucho daño, convóquese la Congregación para elegir Vicario temporal según la Fórmula de esta Congregación (P.VIII c.4 A, Coll, Dec. 260, cf. Epit. 725-728).

2. El Vicario Temporal así elegido, habiendo consultado a los Asistentes Generales, informe en secreto lo antes posible a los Provinciales y los dos Prepositos o Rectores más antiguos de profesión solemne de cuatro votos de cada provincia y pisa su voto y el de los Asistentes Generales sobre lo que se ha de hacer para el bien de la Compañía.

3. Leídos todos los votos en presencia de los Asistentes Generales y el Secretario de la Compañía, si la mayor parte hubiera juzgado que se debe convocar la Congregación General, el Vicario debe convocarla; entre tanto gobierne la Compañía conforme al Oficio del Vicario».

⁴⁶ *Com. I*, 186.

⁴⁷ Estos números se refieren obviamente a cánones del Código de Derecho Canónico de 1917, hoy derogado (nota del autor).

La propuesta fue debatida en dos sesiones plenarias de la Congregación General. Intervinieron 10 congregados (de 224). El primero de ellos, P. J. L. Swain, anterior Vicario del General precedente y recientemente elegido Asistente General, mostró su satisfacción por la equilibrada novedad que aportaba la propuesta, al abrir una mayor facilidad para remediar situaciones posibles en que, el General, sin estar total o gravemente impedido, pudiera encontrarse en situación de permanente inferioridad por alguna otra causa grave, no prevista en la legislación vigente; aunque no sea una solución perfecta, que no será posible encontrar —dijo—, es apta para resolver los problemas que trata de resolver. Se propusieron oralmente algunas enmiendas de detalle, que no cambiaban significativamente la propuesta, y que fueron incorporadas después por la Subcomisión en el texto que se propuso finalmente a votación. Las reservas más fuertes expresadas seguían siendo las dudas sobre si lo propuesto era contrario a las Constituciones o al margen de ellas, al papel fuerte que se atribuía al General mismo en la decisión de presentar su renuncia y al escaso relieve dado a los Provinciales, siendo así que a ellos en primer lugar corresponde velar por el bien de la Compañía (Cons [778])⁴⁸.

En su momento fueron votados sucesivamente los diversos apartados de la propuesta, que fueron aprobados, los tres últimos por unanimidad y los cuatro primeros, que son los contienen la novedad propuesta, por altísimas mayorías, muy próximas a aquélla⁴⁹.

3.3. EL DECRETO DEFINITIVO

En la discusión sobre la propuesta en el pleno de la Congregación, se había hecho una reclamación notando que la decisión sobre la duración misma del cargo del Prepósito General había sido aplazada en el debate inicial para tratarla con el resto de las materias relativas al gobierno, como había prometido también el P. General, calificándolo como de asunto de gran importancia⁵⁰, y que esto no había sido hecho⁵¹. El mismo General, en la continuación de la discusión en una sesión posterior, había dicho que, después de la votación sobre la propuesta final de la Subcomisión, la

⁴⁸ *Acta*, 171-173, 182-185.

⁴⁹ *Acta*, 244-245.

⁵⁰ *Acta*, 40.

⁵¹ *Acta*, 173.

Congregación habría de determinar si quiere tratar *ex professo* sobre la duración del cargo del General⁵². Respecto de ello, la Congregación adoptó en su momento los siguientes acuerdos⁵³:

- 1.º *No volver a discutir sobre la duración del cargo del Prepósito General* (176 votos negativos, 42 positivos).
- 2.º *Votar de nuevo sobre la duración del cargo, pero ahora ya con valor jurídico* (156 positivos, 61 negativos).
- 3.º *Rechazar la duración del cargo por un tiempo determinado* (174, contra 43).
- 4.º *Confirmar la duración del cargo por tiempo indefinido, es decir, de por vida, con las cautelas ya aprobadas* (202 a favor, 14 en contra).

Con todos estos elementos y con una mención expresa de la función primordial de los Provinciales en el ejercicio de la providencia de la Compañía cerca del P. General en todo momento, se redactó el texto definitivo del decreto sobre la duración del cargo del Prepósito General, que dice así⁵⁴:

«La Congregación General XXXI, después de haber discutido el asunto largamente y con todo detalle, considerando ambas posibilidades, confirma las Constituciones que prescriben que el Prepósito General ha de ser elegido para toda su vida, y no para un tiempo determinado (1); le concede, sin embargo, la facultad de renunciar a su cargo, de acuerdo con las normas del decreto 260, revisado, de la Colección de Decretos.

Texto revisado del decreto 260 de la Colección de Decretos:

260. §1. Le es lícito al Prepósito General, en conciencia y conforme a derecho, renunciar a su cargo, por una causa grave, que le ponga perpetuamente en inferioridad de condiciones para los trabajos del mismo⁵⁵.

§2. Los Prepósitos Provinciales en primer lugar están obligados ante Dios a considerar y hacer lo que deben al bien de la Compañía universal en lo que se refiere al Prepósito General (2); pero lo harán

⁵² *Acta*, 182.

⁵³ *Acta*, 271.

⁵⁴ *Congregatio Generalis XXXI. Documenta varia*, 35, 222-223, ARSI.

⁵⁵ En la traducción de la frase «que le ponga perpetuamente en inferioridad de condiciones para los trabajos del mismo» me aparto intencionadamente de las traducciones al uso. Véase la explicación de ello posteriormente, en las notas 62 y 63 (nota del autor).

normalmente, a no ser en caso de máxima urgencia, por medio de los Asistentes Generales (3).

§3. Si los Asistentes Generales, en base a su conocimiento y amor de la Compañía, juzgaran, al menos en su mayor parte, que el Prepósito General debe renunciar a su cargo por una causa grave, avísenle por medio del Admonitor.

§4. Cuando el Prepósito General, o espontáneamente, oídos los Asistentes Generales, o avisado por éstos, juzgue que es oportuno renunciar a su cargo, pida en secreto el voto de los Asistentes Generales y de los Provinciales de toda la Compañía sobre la suficiente gravedad de la causa. Leídos todos los votos en presencia de los Asistentes Generales y del Secretario de la Compañía, si la mayor parte juzgara que se debe convocar la Congregación General para que provea al gobierno supremo de la Compañía, el Prepósito General debe convocarla.

§5. La renuncia hecha por el Prepósito General no produce efecto⁵⁶, si no es admitida por la Compañía en Congregación General (4).

§6. Si el Prepósito General, debidamente avisado por los Asistentes Generales, no puede o no quiere renunciar a su cargo, y a juicio de la mayor parte de los Asistentes Generales, por causas más graves, como son una enfermedad corporal grave o la vejez, sin esperanza de mejora, se siguiera gran daño (5):

- 1.º Convóquese la Congregación para elegir Vicario temporal según la Fórmula de esta Congregación;
- 2.º El Vicario temporal así elegido, habiendo consultado a los Asistentes Generales, informe en secreto lo antes posible a los Provinciales y los dos Prepósitos o Rectores más antiguos de profesión solemne de cuatro votos de cada provincia y pida su voto y el de los Asistentes Generales sobre lo que se ha de hacer para el bien de la Compañía;
- 3.º Leídos todos los votos en presencia de los Asistentes Generales y el Secretario de la Compañía, si la mayor parte hubiera juzgado que se debe convocar la Congregación General, el Vicario debe convocarla; entre tanto gobierne la Compañía conforme al Oficio del Vicario (6)».

(1) P.IX c.1 [719]; cf. Paulus V, «Quantum religio».

(2) P.IX c.5, n.1 [778].

(3) P.IX c.5, n.4 [782].

(4) Cf. CIC, c.186, 187.

(5) Cf. P.IX c.4, n.6 [773].

(6) C.VIII dd.28 y 29; C. XII d.55; cf. P.IX c.4 [766-777].

⁵⁶ Esta traducción es técnicamente más exacta y más ajustada al original latino que las que dicen que la renuncia «no es «válida», si no es aceptada (nota del autor).

El decreto, en su texto final, fue aprobado por unanimidad el 15 de julio de 1965 —el último día del primer período de la Congregación—, y también por unanimidad se aprobó que fuera promulgado inmediatamente, sin esperar a la conclusión de la misma⁵⁷. Es interesante notarlo y levantar acta de que el debate, que empezó entre inquietudes e incertidumbres y se fue desarrollando con participación variada y contrastada de todos, acabó en esta convergencia y comunión de pareceres, expresada en la unanimidad.

4. COMENTARIO

4.1. IDEA GENERAL

Dejando de lado otros pormenores de este decreto, que, siendo interesantes, pueden desviar la atención y complicar la recta comprensión del punto que principalmente aquí nos interesa, que es la novedad de la posibilidad de la renuncia del Prepósito General a su cargo, hecha libremente y en circunstancias menos graves que las contempladas en las Constituciones para su relevo, concentramos el comentario exclusivamente en lo relativo a aquélla, es decir, a la renuncia libre por una causa grave que lo ponga perpetuamente en inferioridad de condiciones para los trabajos de aquél.

El núcleo del decreto en este aspecto, como se desprende de una lectura atenta del mismo, consiste en reafirmar que, de acuerdo con las Constituciones, el General de la Compañía es elegido para toda su vida; pero, al mismo tiempo se le concede la facultad de renunciar libremente a su cargo, en base a una decisión de conciencia, tomada por él con la ayuda de sus Asistentes Generales (ahora denominados «Asistentes *ad providentiam*») ⁵⁸, en determinadas circunstancias, en que, por alguna causa seria, aprecie disminuida, perpetua o definitivamente y de modo importante, su capacidad para hacer frente a las exigencias del mismo, tal como éste requeriría. Tales circunstancias no necesitan ser tan graves como las contempladas en las Constituciones, en las que, como se ha

⁵⁷ Acta, 288.

⁵⁸ Así lo estableció la Congregación General XXXIV (1995), *Normas Complementarias de las Constituciones de la Compañía de Jesús*, 364.

visto, por «causas más graves», como dice el mismo decreto —enfermedad grave o vejez, sin esperanza de mejora—, por las que el General hubiera llegado a perder las energías necesarias para el gobierno, con daño grave para el bien de la Compañía, y por ello debiera ser relevado en el ejercicio de sus funciones o ayudado en él con ayudas extraordinarias. Expresado en términos quizá más inteligibles, se podría decir que, en virtud de ese decreto, el General es elegido para toda su vida, pero puede, verificados y cumplidos los requisitos necesarios, renunciar al cargo, cuando estime en conciencia que no está ya en condiciones de desempeñarlo como es debido, por impedírsele de modo permanente una causa seria. Es, por tanto, no sólo el bien de la persona del General lo que entra en consideración, sino también el de la Compañía, al estar en juego el desempeño del cargo con el grado de capacidad y de energías que se requiere para el buen gobierno de aquélla. En consecuencia, el resultado de haber concedido al General la facultad de renunciar a su cargo en la situación descrita es que el carácter vitalicio del mismo ya no es absoluto e incondicionado, como era antes⁵⁹, sino relativo y condicionado a la presentación y aceptación de la renuncia en las circunstancias descritas. Por otra parte, una vez que esta posibilidad ha sido introducida en el derecho, ya no debe ser considerada como un evento extraordinario e imprevisto, sino como algo previsto, y, en ese sentido, normal y ordinario, con la normalidad de lo establecido.

La posibilidad de la renuncia se articula concretamente como una facultad o derecho que se le concede al General. En consecuencia, no es un deber que se le impone por disposición de la ley misma, aunque, supuesta la existencia de ésta, pudiera haber situaciones en que el General «debiera», en términos de conveniencia e incluso de deber moral, presentar la renuncia a su cargo⁶⁰. El hacerlo o no, se deja jurídicamente a su libre decisión, tomada en conciencia, con la ayuda de los Asistentes *ad providentiam*, sea por propia iniciativa o por consejo de éstos. Es esa decisión la que pone en marcha el procedimiento para la presentación

⁵⁹ Téngase en cuenta que, según las Constituciones [786], en el caso del General gravemente impedido para el ejercicio de su cargo, el Vicario que se elige tiene «la autoridad entera, aunque no el nombre de Preósito General en cuanto viviere el antiguo», que conserva el cargo, aunque vacío de la autoridad que comporta; por eso el elegido en tal circunstancia es Vicario, y no Preósito.

⁶⁰ A esa situación, y también a otras más graves, responde el §3 del Decreto 260 revisado.

de la renuncia. Una vez tomada por él tal decisión, el resto del procedimiento, según veremos a continuación, puede seguir su curso.

El derecho común requiere, para la validez de la renuncia, que el renunciante esté en su sano juicio (c.187) y que proceda libre de miedo grave injustamente provocado, dolo, error sustancial o simonía (c.188); para su licitud, requiere, de parte del renunciante, causa justa (c.187). Supuesto que estos requisitos comunes de validez son aplicables, por su propia naturaleza, también a la renuncia del General de la Compañía presentada según el derecho propio de ésta, interesa aquí aclarar lo mejor posible todo lo relativo a la *causa*, por la que él puede presentar su renuncia y al *procedimiento* que debe seguir para ello, conforme a este derecho. No es difícil apreciar en el tenor mismo del decreto de la Congregación 31 que ambas cosas han sido definidas con todo cuidado y precisión, como la anterior presentación de su elaboración ha podido poner de manifiesto.

4.2. LA CAUSA

La renuncia, que se concede presentar al General, tiene que estar basada en una *causa*. No se le concede renunciar a su libre arbitrio, sin causa que lo justifique. En esto, en cuanto a la exigencia de una causa para poder presentar la renuncia, el derecho propio de la Compañía coincide con el derecho común. Respecto la causa misma, la norma propia dice solo y precisamente dos cosas: que sea *grave*, y tal que ponga *perpetuamente* al General en *inferioridad de condiciones* para los trabajos propios de su cargo. En este punto la disposición del derecho propio de la Compañía se aparta del derecho común, que requiere solamente «causa justa».

La «gravedad» (mejor se traduciría como «importancia» o «entidad»)⁶¹ de la causa no necesita ser extrema; puede ser mayor o menor, con tal

⁶¹ En efecto, el término «gravis» latino se traduce correctamente como «importante» o «serio», mientras que la traducción como «grave» le confiere en las lenguas vernáculas una connotación más intensa de la que le corresponde, por evocación de la «enfermedad grave» o de la «culpa grave» y hace pensar en algo ya extremo, cuando la Congregación General XXXI quiso precisamente referirse a algo importante, pero no extremo (a lo que ya se refieren las Constituciones [773, 786]). Se podría traducir también como una «causa de suficiente entidad». En este sentido algunas modernas traducciones del *Código de Derecho Canónico* traducen acertadamente el término latino «causa gravis», tradicionalmente traducido como «causa grave», por «causa seria».

que, por su naturaleza e intensidad, produzca el efecto de poner al General perpetua o indefinidamente en esa mencionada situación de inferioridad para las tareas de su cargo, sin que hubiera de llegar a impedírsele totalmente. No bastaría, por tanto, una causa insuficiente para producir ese efecto o no lo produjera de modo perpetuo o definitivo. Pero esta *inferioridad* (nótese que el término latino escogido es precisamente «impar») ⁶² tampoco tiene que ser interpretada en términos de imposibilidad o incapacidad plena y manifiesta ⁶³ para seguir gobernando, como en los casos previstos en las Constituciones; puesto que, aparte el significado etimológico de la palabra misma, la Congregación ha pretendido claramente configurar una causa menos grave que las contempladas por aquéllas, que por eso califica como «causae graviores» ⁶⁴. Se trataría, pues, de una situación del General, que, sin ser extrema, no encontraría solución adecuada sólo con ayudas complementarias para poder desempeñar su gobierno como es debido.

Esto dicho, *la norma no restringe, ni siquiera por vía de ejemplo, la naturaleza misma de la causa, por lo que puede ser cualquiera, ya esté directamente relacionada con la salud o disminución de fuerzas, propiamente tal, ya sea de otro género. Podría, pues, tratarse de una disminución seria,*

⁶² Que significa exactamente «no igual a», o «inferior a»; sinónimos latinos suyos son «dissimilis, inaequalis, non alteri comparandus, non aequuus, non sufficiens, non idoneus, ineptus». Por tanto, la frase se traduce bien, como hemos hecho en los textos, por poner «en inferioridad de condiciones para». Éste fue el término escogido por el P. Janssens, cuando anunciaba a los Superiores mayores que pensaba presentar a la Congregación General su situación, por limitación de sus facultades, con relación al gobierno de la Compañía (AR XIV [1961-1966], 440s).

⁶³ Así, desacertada y desafortunadamente, ha sido traducida en las versiones vernáculas de la norma usadas en la Compañía: como «unable» e «incapable» en inglés, «incapable» en francés, «incapace» en italiano, «inhábil» en español (aunque más tarde se ha mejorado algo, traduciéndolo como «no apto para»); es incorrecta también la traducción portuguesa que se refiere a «causa grave que ... o impossibilite para os trabalhos do seu ofício»; la traducción alemana es la que más podría aproximarse al verdadero sentido de la norma, al traducir «wenn ein schwerwiegender Grund ihn für dauernd ausserstande setz, seine Amtspflichten zu erfüllen» (cuando una causa de mucho peso le sitúa permanentemente en estado de no poder cumplir los deberes de su cargo). Sólo la inadvertencia, de suma importancia, a la novedad aportada por la Congregación XXXI en este punto, o el desconocimiento de su preciso sentido, han podido permitir y dejar pasar sin corrección estos errores de traducción, que evidentemente, al menos en los textos oficiales, habría que corregir.

⁶⁴ Así literalmente en el §6 del Decreto 260 revisado (ver anteriormente).

sin llegar a ser extrema, de la salud o de las fuerzas corporales o mentales, como también de un cansancio profundo del ejercicio del cargo, pérdida de creatividad, sensación fuerte de bloqueo y de no tener nada más que aportar, edad avanzada con las inevitables limitaciones y dificultades que comporta especialmente para quien ha de hacer viajes largos y frecuentemente sobrecargados, como sucede ahora con el General, u otras semejantes, que reduzcan significativamente y de modo definitivo sus posibilidades para hacer frente como se debe a las funciones propias de su cargo⁶⁵.

4.3. PROCEDIMIENTO

En cuanto al *procedimiento*, en el supuesto estricto que estamos contemplando, todo empieza, como se ha dicho ya, por una *decisión personal*, tomada en conciencia por el General, bien por iniciativa propia, aunque ayudado del consejo de los Asistentes *ad providentiam*, o bien por sugerencia de éstos, pero libremente de su parte. Sin esta decisión nada se mueve. Es, por tanto, responsabilidad personal del General, aunque sea ayudado en ello por sus Asistentes, iniciar el proceso de su renuncia, y a ella se confía la Compañía, al darle la facultad de presentarla, cuando lo considera oportuno en las circunstancias y por las causas antes descritas.

Una vez tomada esta decisión, el General debe pedir en secreto el *voto deliberativo* —no ya un consejo o un simple parecer— de los Asistentes *ad providentiam* y de los Provinciales de toda la Compañía sobre la *suficiencia de la causa*, que obviamente debe explicarles cumplidamente, para que su voto pueda ser fundado. Esta actuación se inserta en el ámbito del cuidado o providencia que la Compañía tiene sobre él, que está encomendada por las Constituciones a aquéllos, unos y otros. Aun cuando la decisión de presentar la renuncia corresponde en exclusiva al General, el

⁶⁵ Es, por tanto, por lo menos, equívoca y apta para inducir a error la interpretación vulgarizada de la norma de la Congregación XXXI —dada a veces incluso como interpretación oficial—, en el sentido de que ahora el generalato en la Compañía no sería necesariamente *ad vitam*, sino *ad vitalitatem*, es decir, mientras el General tenga la salud y energías vitales necesarias para desempeñarlo. Esta traducción vulgarizada de la norma es inexacta, en cuanto que la pérdida o disminución significativa de la vitalidad física del General es solamente *una* de las posibles causas por las que puede renunciar, si le pone en condiciones de permanente inferioridad frente a las exigencias de su cargo; pero *no es la única*; como se ha dicho en el texto.

llevarla a la práctica es un asunto que afecta a la Compañía misma, y por eso son llamados a intervenir de modo eficaz quienes la representan ante el General. Se trata de verificar, antes de que el General dé el paso de presentar su renuncia a la Congregación General, si la causa que él estima suficiente para ello, es verdaderamente tal y si produce el efecto de ponerle en remanente inferioridad de condiciones para las tareas de su cargo, de modo que se justifique la renuncia a él, de acuerdo con la descripción de la causa hecha por la norma misma. Sobre esto es sobre lo que propiamente tienen que pronunciarse los Asistentes *ad providentiam* y los Provinciales en su voto; no, sobre la oportunidad de la renuncia en general y en abstracto o incluso por otras posibles causas distintas de la presentada. Según la norma, la *petición* de este voto es *secreta*, y su respuesta también, para que, al mismo tiempo que, por ese medio se depura la suficiencia de la causa aducida por el General para la renuncia, el gobierno ordinario de la Compañía no se vea entorpecido ni perturbado por ello⁶⁶.

De la respuesta mayoritaria de los votos de los Asistentes *ad providentiam* y de los Provinciales, escrutados en presencia de aquéllos y del Secretario de la Compañía, depende el desarrollo ulterior del procedimiento. Si tal respuesta es contraria a la suficiencia de la causa, el procedimiento iniciado termina ahí mismo. El General no podría, al menos en ese momento y por esa causa, presentar su renuncia a la Congregación General, y no tendría más alternativa que continuar sin más el gobierno de la Compañía o, si es caso, arbitrar y poner marcha las ayudas que estime necesarias para desempeñarlo «bien y suavemente» (Cons [798]; por ejemplo, nombrándose un Vicario que lo ayudara). Si, por el contrario, tal respuesta es mayoritariamente favorable a la suficiencia de la causa aducida por el General para la presentación de su renuncia, éste deberá convocar la Congregación General «para que provea al gobierno supremo de la Compañía». Es evidente por sí mismo el papel decisivo otorgado por la norma a los Asistentes *ad providentiam* y a los Provinciales en este proceso, de acuerdo con el espíritu y la intención de las Constituciones en materia del cuidado o providencia de la Compañía para con el General. A él corresponde, como se ha dicho, la decisión inicial que pone en marcha el proceso; pero éste pasa por el juicio decisivo de

⁶⁶ Téngase en cuenta que el proceso lleva su tiempo; y, por consiguiente, mientras menos dure la situación de transición y cambio que inevitablemente se produce con el anuncio de la presentación de la renuncia y su resolución, tanto mejor será para ayudar al desarrollo normal del gobierno.

los Asistentes *ad providentiam* y de los Provinciales, que pueden pararlo. Ahora bien, este juicio es también un juicio reglado, limitado a verificar exclusivamente la suficiencia de la causa aducida por aquél. Se trata de un filtro prudencial y muy conveniente, para llegar, si es el caso, a la Congregación General con mayor seguridad de que el General procede realmente con sólido fundamento, al dar un paso tan importante para él y para el gobierno de la Compañía, y para no llegar a hasta él, si se aprecia que ese fundamento no existe o no es suficiente. No se trata, pues, de un mecanismo de bloqueo de la iniciativa del General por cualquier motivo, sino de colaboración con él, verificando la suficiencia de la causa por la que pretende presentar su renuncia.

Finalmente, la renuncia presentada por el General sólo es *efectiva y firme*, si y en el momento en que es *aceptada* por la Compañía en Congregación General, como dice con gran sentido el decreto. La aceptación de parte de la Congregación General es un complemento objetivo necesario de la renuncia presentada, para que ésta produzca su efecto⁶⁷. La norma no especifica más, por lo que, en cuanto sea necesario, debe ser integrada por las disposiciones del derecho común, a las que ella misma se refiere en nota. Según estas disposiciones, la renuncia debe ser presentada a la Congregación General por escrito o de palabra ante dos testigos. No basta, consiguientemente, que por otro conducto sea conocida a los miembros de la Congregación la intención del General de renunciar. Mientras no sea presentada formalmente ante la Congregación General, la renuncia simplemente no puede ser considerada como presentada. Obviamente, en la presentación de la renuncia, el General debe expresar la causa por la que lo hace. Es congruente que, al hacerlo, exprese también que ha seguido el procedimiento establecido para ello por el derecho de la Compañía⁶⁸. La Congregación, por su parte, ha de valorar si la causa aducida, y no otras posibles, es tal cual la norma la requiere, según lo dicho antes. Si lo aprecia así, aceptará la renuncia presentada, en correspondencia a la intención con la que el legislador supremo de la Compañía ha concedido al General la facultad de renunciar a su cargo por una

⁶⁷ Corresponderá a la teoría de los actos jurídicos calificar técnicamente la naturaleza jurídica del acto de aceptación y, consecuentemente, del conjunto de los dos actos, presentación y aceptación de la renuncia; aquí no es necesario entrar en ello.

⁶⁸ Piénsese que de la Congregación General forman parte, además de los Asistentes *ad providentiam* y de los Provinciales, ya informados del asunto, otros muchos electores que no tienen conocimiento oficial de él.

causa de ese género. Si decididamente aprecia lo contrario, tendrá que denegar su aceptación. Si, como puede suceder, aprecia que la causa aducida existe en alguna medida pero no en grado suficiente para impedir de manera seria y definitiva al General en el ejercicio de su cargo, o no es claro que así sea, puede arbitrar algunas medidas de ayuda para él, con el fin de suplir sus insuficiencias. Todas estas posibilidades están comprendidas en la finalidad para la que en este caso es convocada la Congregación, tal como lo expresa la misma norma, a saber, «para que provea al gobierno supremo de la Compañía», en la forma que mejor responda al bien de ésta, teniendo en cuenta también la facultad de renuncia a su cargo que ha sido otorgada al General. Si la decisión libre y personal del General inicia y pone en marcha el proceso, la decisión formal de la Compañía en Congregación General lo concluye y cierra.

La Fórmula (o Reglamento) de la Congregación General tiene previsto el modo de proceder en la presentación de la renuncia, la deliberación sobre la misma y la votación sobre su aceptación o no, y el modo de funcionamiento de la Congregación desde la presentación de la renuncia hasta la elección del nuevo Preósito, si ella es aceptada⁶⁹.

Una vez aceptada la renuncia, el General que la ha presentado cesa en su cargo, y éste queda vacante. Aunque no está expresamente dicho en ninguna parte, dada la importancia del acto, sería bueno que quien preside la Congregación extendiera un decreto semejante al que se da en el momento de la elección del General⁷⁰.

Surgen en este punto dos preguntas, seguramente más teóricas que prácticas, a las que el derecho propio de la Compañía no da respuesta explícita. Una es si, después de haber realizado todo el proceso previo, incluso en el caso de que los Asistentes *ad providentiam* y los Provinciales, juzguen que la causa es de suficiente peso, el General está obligado a presentar su renuncia. La respuesta habría de ser negativa, toda vez que el General es siempre libre para presentarla; a lo que el General en ese caso estaría literalmente obligado sería, como precisamente dice el texto mismo del decreto, a «convocar la Congregación General para que pro-

⁶⁹ Se prevé concretamente que el General, al presentar su renuncia, designe entre los Electores un Vicario que presida y conduzca la Congregación hasta la elección del sucesor, si la renuncia es aceptada; y, en el caso que no lo designara, sería Vicario el Asistente *ad providentiam* más antiguo en religión (*Fórmula de la Congregación General*, 88 §1).

⁷⁰ *Cons* [701]; *Fórmula de la Congregación General*, 84 §1.

vea al gobierno supremo de la Compañía», pero no más. La otra es si, una vez presentada la renuncia por el General, puede éste revocarla antes de su aceptación por la Congregación. La respuesta debe ser afirmativa, conforme al derecho común, que así lo dispone expresamente (c.189, §4), de acuerdo también, en nuestro caso, con el carácter facultativo de la presentación de la renuncia por parte del General, y por el hecho de que ésta no produce efecto, si no es aceptada por la Congregación.

Por otra parte, el hecho de que en las ocasiones en que hasta ahora se ha iniciado el proceso de presentación de la renuncia del Preósito General, haya habido intervención pontificia que lo ha impedido, ha podido transmitir a la opinión general la idea de que tal presentación o deba ser hecha al Sumo Pontífice o esté subordinada de algún modo (autorización, consentimiento o aprobación) a su voluntad. Sin embargo, según el derecho propio de la Compañía, no es así: ni la renuncia se presenta al Pontífice, sino a la Congregación General, ni se requiere su autorización, consentimiento o aprobación, para que ella pueda ser procesada y finalmente presentada. Distinto es que, por motivos de evidente conveniencia, esté plenamente indicado que el Preósito comunique al Papa su intención de presentar a la Congregación General su renuncia al cargo. Pero esta comunicación tiene únicamente el sentido de una deferencia obvia, plenamente aconsejable, sin más efectos. Es claro que, una vez hecho esto (y aun sin haberlo hecho), el Papa puede decir su palabra con fuerza definitiva en este asunto, como en cualquier otro en la Iglesia; y esa palabra prevalece sobre cualquier otra disposición. Pero basta que no haya una palabra negativa de parte del Sumo Pontífice, para que, de acuerdo en el derecho propio de la Compañía, el procedimiento de la renuncia, una vez que el General ha decidido presentarla a la Congregación, pueda seguir su curso.

5. VALORACIÓN

En *líneas generales*, la norma comentada corresponde bien al objetivo que la Congregación General XXXI se había propuesto en este punto, a saber, mantener el carácter vitalicio del Preósito General, por un lado, y, al mismo tiempo, ensanchar las posibilidades de remediar los inconvenientes que pueden derivar de él, yendo más allá de lo previsto en las Constituciones mismas para los casos de extrema incapacidad de aquél

para el gobierno. Se ha creado, en efecto, la posibilidad de hacer frente a situaciones no tan graves, en las que, sin embargo, puede ser conveniente, y aun muy conveniente, el cese y relevo del General. Éstas han sido suficientemente bien descritas por el decreto, dentro de los términos generales y aproximativos con que pueden serlo. Por otra parte, la colaboración leal de los Asistentes ad *providentiam*, aconsejando al General en tales circunstancias o haciéndole sus sugerencias por propia iniciativa, como es su deber para con él y para con la Compañía, representa una garantía mayor de acierto; garantía que viene reforzada por el voto deliberativo de aquéllos y de los Provinciales de toda la Compañía sobre la suficiencia de la causa para presentar la renuncia. Aunque quizá sea posible, no es fácil articular un mecanismo más apropiado, que, a la vez, encaje con la perpetuidad del cargo y flexibilice aún más de lo previsto en las Constituciones la posibilidad de remediar los inconvenientes que de ella pueden provenir, incluso no tan graves como los contemplados en éstas. Sobre todo, aunque no sólo, el hecho que se ido produciendo en años recientes, del alargamiento de la duración temporal de la vida humana, sin que vaya siempre acompañado del vigor necesario para hacer frente a responsabilidades y tareas tan exigentes como las que incumben sobre el General de la Compañía, aconseja que se arbitren remedios a su permanencia en el cargo, que puedan ser actuados sin llegar necesariamente a situaciones extremas. Esto es precisamente lo que pretendía la norma innovadora elaborada y aprobada por la Congregación General XXXI.

Sin embargo, ésa no ha dejado de suscitar algunos *reparos* que merecen ser examinados.

Uno sería la *dificultad de apreciar*, a partir de la sola formulación de la norma, *cuándo se da realmente una causa del género descrito* en ella, precisamente por la vaguedad e imprecisión de esa formulación. Ciertamente puede no ser siempre fácil apreciarlo ni para el General que tiene que tomar la decisión inicial, ni para los Asistentes ad *providentiam* que le aconsejan en ella. Pero tampoco es algo enteramente inusual. En derecho y en moral, en general, se está acostumbrado a funcionar con conceptos semejantes («causa justa», «causa grave»), cuyo contenido real sólo puede ser fijado en base a ponderaciones razonables. Sucede esto mismo, y más si cabe, en el lenguaje de la legislación de la Compañía, concretamente en las Constituciones, donde se opera habitualmente con conceptos de gran fuerza orientadora, pero de perfiles no muy precisos en cuanto a su contenido (tan centrales como, por ejemplo, «mayor ser-

vicio de Dios», «bien universal», «mayor necesidad»), que necesariamente hay que manejar sobre la base de juicios prudenciales y de conjeturas de probabilidad, pero, sobre todo, a la luz del Espíritu, humildemente impetrada en oración. Algo semejante sucede en este caso, con el agravante de que quien tiene que decidir inicialmente está personalmente implicado de lleno en la decisión. La Compañía ha heredado de San Ignacio un instrumento particularmente útil para, en lo posible, acertar en situaciones e incertidumbre, el discernimiento espiritual⁷¹. Una persona familiarizada con este instrumento esencial de «nuestro modo de proceder» está normalmente equipada para manejarse, a la luz de Dios y con su ayuda, en esas situaciones, y llenar de contenido concreto formulaciones inevitablemente genéricas y vagas, para sacar de ellas conclusiones prácticas acertadas. Si de alguien se puede presumir esto, es obviamente de personas como el General, sus Asistentes *ad providentiam*. Pero es que, para mayor garantía de acierto viene en un segundo momento la ponderación y voto deliberativo de éstos y los Provinciales de toda la Compañía, llamados a juzgar en cada situación concreta sobre la suficiencia de la causa alegada para la renuncia. Es difícil imaginar mayores garantías de acierto.

Se alude también al *carácter subjetivo* de la decisión inicial, agravado por la *fuerte carga de responsabilidad* que se echa sobre el General, y proporcionalmente sobre los Asistentes *ad providentiam*, al tomarla, que puede llegar a generar en ellos graves preocupaciones e incluso angustias, con las dificultades añadidas que éstas crean para decidir acertadamente. Se corre el peligro, se ha comentado, de que, por el peso de la responsabilidad se puedan producir en el General y en los Asistentes bloqueos y otros efectos contraproducentes, de signo opuesto: de diferir

⁷¹ Las grandes decisiones que los superiores de la Compañía tienen que tomar en su acción de gobierno, por ejemplo, admisión (Cons [197]) y exclusión [220] de sus miembros, determinación de las misiones apostólicas [618, 622ss], se basan en un uso prudencial, con la prudencia del Espíritu, de conceptos de ese tipo, mediante el discernimiento. Así, en contexto de admisión de los candidatos a la Compañía, después de muchos sabios y acertados consejos particulares, se dirá: «Pero la medida que en todo ha de tenerse, la unción santa de la divina Sapiencia la enseñará a los que tienen cargo de ello, tomado para su mayor servicio y alabanza» [161]. Y en la selección de las personas para los diversos ministerios se le dice finalmente al Superior: «Podrá el superior hacerlo como la unción del Santo Espíritu le inspirare, o en la su divina Majestad mejor y más conveniente sintiere» [624]. Es algo muy presente en «el modo nuestro de proceder».

más de lo debido, por temor a equivocarse, una decisión de tanta importancia, o de precipitarse indebidamente en tomarla para no caer en omisión del cumplimiento del deber. Todo ello es ciertamente posible. Sin embargo, es éste el caso como en no pocas otras ocasiones y aspectos importantes de la vida y gobierno de la Compañía, tal cual hacen explícitamente las Constituciones ([666, 791, 820]), de confiar en que, si las personas han sido bien elegidas para los cargos que se les ha encomendado, poseerán las cualidades requeridas para cumplir lo que se les pide. Concretamente en este caso, si el General es tal cual se le describe en el capítulo segundo de la parte nona de las Constituciones [719-734], y «finalmente... de los más señalados en toda virtud, y más méritos en toda la Compañía, y más a la larga conocido por tal», hombre de «bondad mucha y amor a la Compañía y buen juicio acompañado de buenas letras» [735], y los Asistentes *ad providentiam* son, como se requiere de ellos, «personas de discreción y celo del bien de la Compañía... los cuales delante de su Criador y Señor sean obligados a decir y hacer cuanto sintieren ser a mayor gloria divina» [779], se puede confiar que uno y otros ofrecen garantías de estar a la altura de las exigencias del encargo que la Compañía les ha confiado. Lo mismo cabe esperar de los Provinciales, «personas de tanta confianza» [797]. La responsabilidad que a todos ellos se les impone descansa sobre las cualidades que de ellos se requieren, además de la ayuda sobrenatural de Dios a que las Constituciones se remiten muy frecuentemente⁷². Ello sustenta, dentro de los límites humanos exigibles, la confianza en que satisfarán en el cumplimiento del encargo que se les ha hecho. Y, después de todo —obligado es también tenerlo en cuenta—, quien decide la aceptación, o no, de la renuncia, es la Compañía entera reunida en Congregación General, acompañada y sostenida por las oraciones y misas ofrecidas «cada día», por mandato de los Superiores, por todos los que están bajo la obediencia de aquélla, a fin de que «todo sea como conviene para su mayor servicio [de Dios nuestro Señor] y alabanza y gloria» [693]. La grave responsabilidad, que inicialmente incumbe sobre el General y los Asistentes *ad providentiam*, se va haciendo progresivamente una responsabilidad solidaria y compartida por toda la Compañía, cada uno en ella según su

⁷² Si en algún caso, es en éste donde tiene su plena aplicación la máxima tan genuinamente ignaciana de que «la suma Providencia y dirección del Santo Espíritu sea la que eficazmente ha de hacer acertar en todo» (Cons [624]).

posición, en cuyo desempeño juega un papel decisivo y explícitamente reconocido la acción de la gracia.

Desde otro punto de vista distinto, se ha formulado también la consideración de que toda la actuación está por sí mismo *expuesta*, cada vez que se quiere poner en marcha, a *interferencias externas*, que pueden bloquear su desarrollo en el momento deseado, como la experiencia ha demostrado. Ello es verdad, y el riesgo que deriva es inherente al sistema, como tal, y siempre estará presente. Curiosamente, en la elaboración de la propuesta hasta su configuración final en la Congregación General XXXI, este elemento no emergió en ningún momento y, por ello, no fue analizado ni valorado. Hoy, a la luz de los hechos, se ve que hay que contar con él, aunque no se pueda asegurar que haya de materializarse siempre en el futuro, sobre todo, si se informa lealmente y en el tiempo adecuado a las instancias competentes.

A causa de estos reparos, y quizá también de otros, en el marco de los trabajos preparatorios de la futura Congregación General XXXV y en algunas pocas Congregaciones provinciales, se ha pedido que se estudie de nuevo cuidadosamente todo el asunto y, en algún caso, se ha sugerido la conveniencia de abandonar el sistema innovado por la Congregación General XXXI, y establecer un tiempo limitado, aunque fuera amplio, al generalato. En este contexto, estando en juego en estas propuestas el carácter vitalicio del cargo, aprobado, como se ha dicho, en forma específica por acto pontificio, y sustraído, por ello, a un cambio por libre decisión de la Compañía, era obligación de prudencia explorar la mente del Papa en este punto, antes de entrar en la Congregación General. Así se ha hecho, y la respuesta obtenida manifiesta, sin dejar lugar a duda, su voluntad de que el cargo del General de la Compañía mantenga su carácter vitalicio⁷³. Esta decisión ha sido acogida con plena conformidad por la Compañía, y así el tema no será discutido en la Congregación General.

* * *

He aquí por qué y cómo es posible que, de acuerdo con el derecho propio de la Compañía, el actual Preósito General, siendo su cargo vitalicio, pueda presentar legítimamente su renuncia a él a la Congregación General, y ésta pueda, también legítimamente, aceptarla, o no, en vota-

⁷³ Así lo comunicó el Preósito General a todos los Superiores mayores y a los Electores de la CG 35, en carta circular de 21 de febrero de 2007.

ción secreta, por mayoría absoluta de votos, según le parezca en el Señor. Se trata, como se ha podido ver, de una posibilidad aprobada por la instancia competente de la Compañía, la Congregación General, y, como tal, plenamente normal en su vida, aunque no haya habido todavía ocasión de ponerla en práctica (y, por eso, pueda sorprender a algunos). Como se habrá podido percibir en la última parte de la exposición que precede, junto a los elementos de carácter jurídico de todo el proceso para decidir la presentación de la renuncia y su aceptación, hay también en él un muy fuerte componente de discernimiento espiritual y de confianza puesta en la ayuda que viene del Señor.